

Doctora
CLAUDIA YAQUELINE GOYECHE AMAYA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri - Santander

REF.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 1 de AGOSTO DE 2019.

RADICADO: 2019 - 000151

DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ

DEMANDADOS: NATALIA PATIÑO JIMENEZ Y OTRO

JAMES BELLO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.014.152 expedida en Barbosa (Sder), con T. P No. 292.406 del C.S.D.J; obrando como curador ad-litem de los demandados; me permito presentar recurso de reposición, frente al auto que libró mandamiento de pago el día 1 de agosto de 2019 conforme al artículo 430 ibidem y que fundamento en las siguientes razones:

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: La entidad financiera COOPSERVIVVELEZ, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, por intermedio de su apoderado en contra de los demandados NATALIA PATIÑO JIMENEZ Y OTRO, ante su despacho.

SEGUNDO: De la anterior demanda se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía el día primero (1) de agosto de 2019 y se ordena su notificación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 al 293 del C.G.P.

TERCERO: Conforme con los PRESUPUESTOS PROCESALES, expresados por la señora Juez en su ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD, se tiene:

- a. Del auto que libra mandamiento de pago, en su parte del encabezado para resolver su ADMISIBILIDAD, se puede extraer lo expresado por su Señoría, en cuanto a que,

"...Revisado el libelo de la demanda y verificado el cumplimiento de las exigencias formales..."

Por lo anterior, y con el debido respeto a su Señoría, yerra el despacho al librar mandamiento de pago con una demanda que no cumple los requisitos de ley y las exigencias de los artículos 82 del C.G.P.

Teniendo como premisa lo estipulado por el artículo en mención:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos. (negrilla y subraya fuera de texto)

Revisado el texto de la demanda se puede afirmar sin lugar a dudas que, no se cumple con lo normado y regulado por la norma en cuanto a que, su contenido entre los hechos y sus pretensiones sean acordes, debidamente determinados, clasificados y numerados.

- b. En cuanto a las exigencias de que trata el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, las mismas tampoco se cumplen, dado que el pagaré no contiene firma alguna de su creador, por tal motivo dicho pagaré no es exigible.

Del artículo 621 se extrae lo siguiente:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES> Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

No existe, en ninguno de sus apartes en el pagaré presentado para su ejecución lo contemplado en la norma antes citada, no hay congruencia entre lo afirmado en los hechos y lo consignado en el supuesto pagaré presentado para su ejecución.

SOLICITUD

PRIMERO: Declarar prospero el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libra el mandamiento de pago por las razones de hecho y de derecho expuestas; situación que genera violación de los derechos fundamentales y del debido proceso de los demandados.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas a solicitud de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho artículos 132 al 138 del C.G.P. y los contenidos en los artículos 100, 318, 430, del C.G.P

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los documentos y actuaciones acontecidas dentro del proceso de marras.

COMPETENCIA

Es usted competente señora juez por conocer del proceso y se lleva ante su despacho.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

Los demandados CONJUNTO RESIDENCIAL EL CACIQUE APTO 106 CALLE 7 No. 1-27 CAJICA C/MARCA, correo electrónico jimenezpana05@gmail.com, CELULAR 3124984662.

El Curador Ad-Litem de los demandados, JAMES BELLO CASTILLO, en la carrera 4 No. 4 - 12 Barrio Centro del Municipio de Cimitarra, teléfono 3186264744, correo electrónico abogadojamesbello@gmail.com.

Atentamente,



JAMES BELLO CASTILLO
CC N. 91.014.152 exp. Barbosa.
T.P No. 292.406 del C.S.D.J.